

noviembre del año 2019, es decir, por 3 años atrás a la presentación de la demanda⁵, así:

AÑO	SALARIO BÁSICO TÉCNICO	SALARIO BÁSICO PROFESIONAL	DIFERENCIA ANUAL
2017	\$1.310.488,00	\$2.782.070,00	\$17.658.984,00
2018	\$1.377.192,00	\$2.923.678,00	\$18.557.832,00
2019	\$1.439.166,00	\$3.055.244,00	\$17.776.858,00
TOTAL			\$53.993.674,00

Los Juzgados Administrativos, en cumplimiento del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conocen en primera instancia, entre otros asuntos, "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, [...] cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto de la referencia, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme el contenido normativo del numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Como en los términos del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del Juez, "1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir la audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.", se impone remitir este proceso al Tribunal competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. D.,

RESUELVE:

Remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

JANETH PEDRAZA GARCIA

Juez

⁵ Inciso final artículo 157 del CPACA

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900459 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL HERNANDO VÉLEZ ABELLO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en la Unidad Funcional Zipaquira (UFZ) de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, ubicada en el municipio de Zipaquira - Cundinamarca, desempeñando el cargo de Coordinador General, según consta en los hechos de la demanda¹, en el Convenio de Trabajo Cooperativo Asociado², en la comunicación de 29 de mayo de 2014³ y en la certificación laboral de 17 de mayo de 2014⁴.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, Circuito Judicial Administrativo de Zipaquira, con fundamento en el numeral 14º, literal e) del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

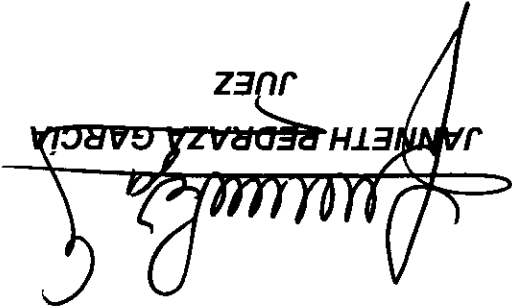
En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquira, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Zipaquirá, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH REDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÀ GULFO	Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900519 00
DEMANDANTE:	FENIBAL TABARES PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en el Batallón de Infantería No. 10 "Girardot", ubicado en la ciudad de Medellín - Antioquia, según consta en los hechos de la demanda¹ y en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 30 de fecha 14 de noviembre de 1994².

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Antioquia, Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con fundamento en el numeral 1º, literal b) del artículo 1º del Acuerdo No. PSA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del orden Nacional.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Medellín, previas las anotaciones a que haya lugar.

JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

Notifíquese y cúmplase

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900510 00
DEMANDANTE:	ANGEL ANTONIO CAYCEDO PRECIADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL Y CASUR

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del señor Angel Antonio Caycedo Preciado, fue en el Departamento de Policía Huila (DEUIL), según consta en la Resolución N°. 06560 de 12 de diciembre del 2018¹.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Huila, Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con fundamento en el numeral 15º, artículo 1º del Acuerdo N°. PSA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

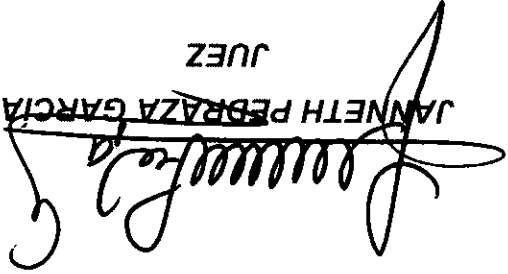
En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Neiva–Huila (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

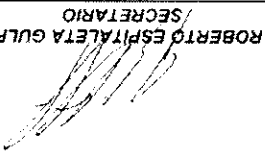
RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Neiva – Huila (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEBRAZA GARCIA
JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de
2019 a las 8:00 A.M.

ROBERTO ESPITALTA GULFO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900103 00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE LEMUS AREVALO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La apoderada del demandante mediante escrito de 22 de noviembre de 2019¹, y de la parte demandada por memorial del 05 de diciembre del mismo año², interponen recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 20 de noviembre del año en curso³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por las partes demandante y demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 23 de enero de 2020 a las 02:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase

JANNEETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

pvc

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201600479 02
EJECUTANTE:	AURA STELLA NUÑEZ DE CAICEDO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante', en los siguientes términos:

"(...)

Como primera medida, se tiene que la liquidación de los intereses se debe dar en su totalidad en los términos del artículo 177 del C.C.A, norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos y/o causación de la obligación, atendiendo además, que la demanda ordinaria se radicó en vigencia del CCA, y que bajo esta misma cuerda se dictó la sentencia y quedo ejecutoriada la misma.

La siguiente liquidación de crédito se presenta conforme a lo ordenado por la providencia de fecha 08 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Segunda, Subsección "C", liquidando los intereses moratorios sobre el CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO, sin ajustar, ni indexar los intereses adeudados, y tomando como base de liquidación la suma de doce millones setecientos un mil cincuenta pesos con cincuenta y cuatro centavos \$12.701.050,54, generando en la presente liquidación de crédito la suma de cuatro millones setecientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos \$4.742.853, por concepto de intereses moratorios.

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria		\$ 13.052.152,86	
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria		\$ 1.380.859,12	
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria		\$ 14.433.011,98	
DIA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA		12-ago-2011	
Mes inclusión en		nov-12	
Mes anterior		oct-12	
Días en Mora		446	
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Com. Int. Mora a
12/08/2011	31/08/2011	\$ 12.701.050,54	18,63
31/09/2011	30/09/2011	\$ 12.701.050,54	18,63
31/10/2011	31/10/2011	\$ 12.701.050,54	19,39
30/11/2011	30/11/2011	\$ 12.701.050,54	19,39
31/12/2011	31/12/2011	\$ 12.701.050,54	19,39
31/01/2012	31/01/2012	\$ 12.701.050,54	19,92
29/02/2012	29/02/2012	\$ 12.701.050,54	19,92
31/03/2012	31/03/2012	\$ 12.701.050,54	19,92
30/04/2012	30/04/2012	\$ 12.701.050,54	20,52
31/05/2012	31/05/2012	\$ 12.701.050,54	20,52
30/06/2012	30/06/2012	\$ 12.701.050,54	20,52
31/07/2012	31/07/2012	\$ 12.701.050,54	20,86
31/08/2012	31/08/2012	\$ 12.701.050,54	20,86
30/09/2012	30/09/2012	\$ 12.701.050,54	20,86
31/10/2012	31/10/2012	\$ 12.701.050,54	20,89
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS		\$ 4.742.853	

(...)"

CONSIDERACIONES

De cara al caso particular, se hace necesario recordar la forma como se libró mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 26 de septiembre de 2018².

En el mandamiento de pago dictado mediante auto de 04 de agosto de 2017³ se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora AURA STELLA NUÑEZ DE CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.429.208 de Bogotá, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.984.657), por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecución de la sentencia de fecha 29 de julio de 2011, proferida por este Despacho, dentro del proceso No. 110013331020200800259 00, es decir desde el 12 de agosto de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012.

SEGUNDO: NEGAR la indexación de la suma ordenada en el numeral anterior, por cuanto, ésta se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades líquidas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, y no como lo pretende la parte ejecutante, sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

Asimismo, es evidente que se solicita un pago no ordenado en la providencia aportada como base de recaudo, pues dichos conceptos son excluyentes, por lo que no se puede pretender una doble sanción por el pago tardío de la obligación.

(...)"

Mediante memorial de 15 de diciembre de 2017, la UGPP presentó excepciones a la demanda ejecutiva⁴, y el Despacho en provido de 26 de septiembre de 2018⁵, determinó:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo sentencia dictada por este Despacho el 2 de junio de 2010 y confirmada por el tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo del 29 de julio de 2011, en los términos del mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)"

Sobre la mencionada decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del título ejecutivo, la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual se decidió mediante providencia del 08 de mayo de 2019 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada⁶.

Una vez se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante⁷, la parte accionada presentó oposición a la misma argumentando que ésta no se ajustaba a derecho por ser contraria a las disposiciones fijadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, más aun cuando la entidad no está obligada de pagar intereses moratorios causados por la extinta Cajanal. Igualmente llega un análisis completo del caso particular y la liquidación que desde su sentir es la que se debe aplicar⁸.

Posteriormente, mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos⁹, la accionante allegó copia de la Resolución N°. SFO 000336 del 15 de febrero de 2019 "por el cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o Agencias en Derecho" expedida por la suma accionada, ordenando el pago de intereses moratorios a la ejecutante por la suma de \$1.353.134,69, sin embargo, aclara que esa cifra no obedece a la totalidad de la obligación, y asegura que no ha sido efectuado ningún pago por ese concepto.

Por consiguiente, al no acreditarse ningún pago efectivo, a la fecha, habrá de aprobarse la liquidación del crédito por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.742.853), teniendo en cuenta que esta cifra es la ajustada por el accionante, luego de acatar los parámetros fijados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en la sentencia de segunda instancia, esto es, que el capital base de liquidación se debía mantener incólume, es decir, no varias mes a mes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., así que, la misma se ajusta a derecho, por estar acorde con el título base de recaudo, el mandamiento de pago librado y la providencia de fecha 26 de septiembre de 2018, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

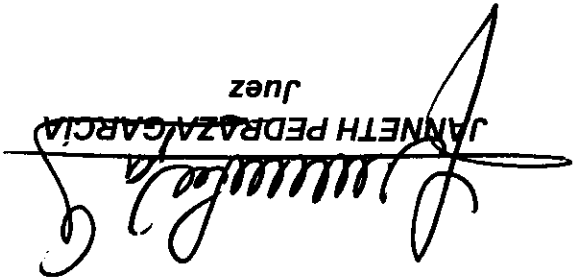
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

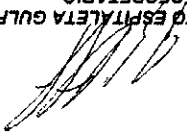
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.742.853), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


Janneth Pedraza García
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.

Roberto Esquivaleta Gulfo
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

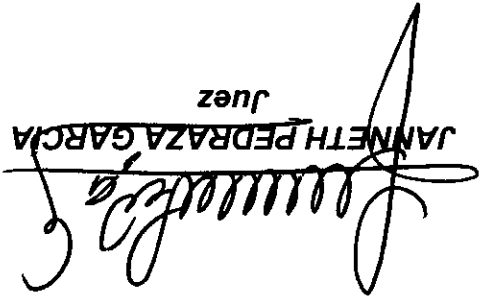
EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201700497 00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS TORRES VARGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia de fecha 04 de julio de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 06 de febrero del mismo año², proferida por este Despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia de 06 de febrero de 2019.

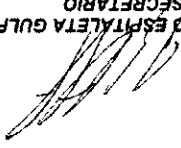
Notifíquese y cúmplase,


Janneth Pedraza García
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPINETA GULFO
SECRETARIO

EXPEDIENTE:	110013335020201600185 01
DEMANDANTE:	SALOMÓN MARTÍN ROZO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Cumplido el trámite a que hubo lugar por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, de la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada, visibles de folio 249 a 252 y 238 a 241 del expediente, respectivamente, por secretaría córrase traslado al ejecutante, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PARRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPINALETA GULFO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201700034 01
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL CASTRO CARMONA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

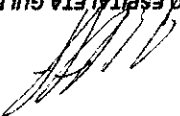
De la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada, visibles de folio 244 a 251 y 255 a 258 del expediente, respectivamente, por secretaría córrase traslado, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que se manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

JANNEETH PEDRAZA GARCIA
Juez

pvc

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPINOSA GUALFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900513 00
DEMANDANTE:	LAURENTINO CASTILLO PREGONERO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor LAURENTINO CASTILLO PREGONERO, solicitó la nulidad de la Resolución No. 0214 de 27 de enero de 2016¹, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por los Decretos Nos. 0383 y 0384 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, puedan solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado

igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las **resultas del proceso**, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

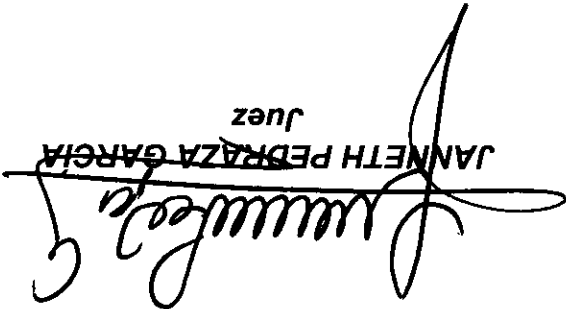
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900512 00
DEMANDANTE:	MARTHA ESMERALDA RODRÍGUEZ VERÚ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MARTHA ESMERALDA RODRÍGUEZ VERÚ, solicitó la nulidad de la Resolución N°. 2733 del 04 de marzo de 2016¹, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013 a la demandante.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, puedan solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual

fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaro impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

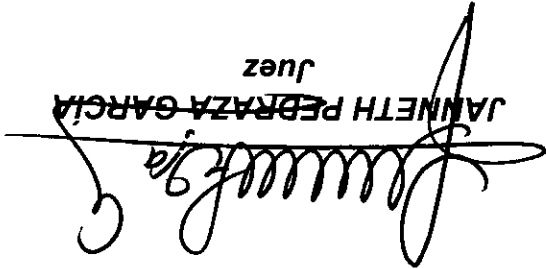
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

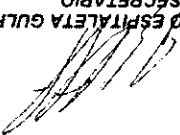
PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPINOSA
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900517 00
DEMANDANTE:	ANDREA STEFANIA ATUESTA PUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ANDREA STEFANIA ATUESTA PUENTES, solicitó la nulidad del Oficio con radicado No. 20185920015721 de 24 de octubre de 2018¹, proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, y del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación incoado contra el mencionado oficio, mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta No. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada.

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara convez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

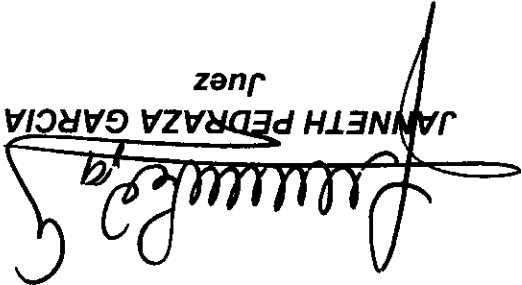
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900500 00
DEMANDANTE:	ERNESTO ALFONSO NIÑO ZAMBRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor ERNESTO ALFONSO NIÑO ZAMBRANO, solicitó la nulidad de los actos administrativos¹, proferidos por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) y la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0382 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, puedan solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual

¹ Folios 56-58 y 66- 69.

fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaro impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

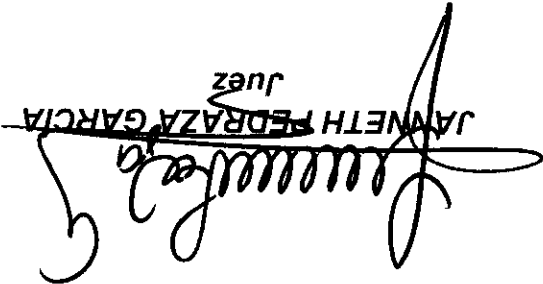
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

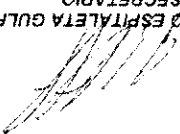
PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

330

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPINOSA
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900264 00
DEMANDANTE:	FREDY FORTUNATO LOAIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Al estudiar la demanda presentada por FREDY FORTUNATO LOAIZA, ALBEIRO RAMÍREZ FRANCO, RUBÉN DARÍO MARÍN GIRALDO, JOSÉ ALFREDO VERGARA ALARCÓN, YECYD ALVAREZ DÍAZ, DARLYN SALCEDO ORTÍZ, FREDY ANTONIO PINCHAO, HUMBERTO ANTONIO URBANES GALARCIO, JORGE ANTONIO CERTUCHE TENORIO, FÉLIX ANTONIO SARMIENTO LINAREZ, ALBEIRO GONZÁLEZ OLAYA y URBINO CÁRDENAS LÓPEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra lo siguiente:

1.- Con el objeto de evitar una indebida acumulación de pretensiones y con el ánimo de hacer aptas las demandas, acogiendo el criterio del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 14 de agosto de 2009, Consejo Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardilla, actores: Libia Oquendo de Hernández y Otra, expediente No. 05001-23-31-000-2000-00606-01 (2629 – 07), se hace indispensable que se presenten por separado las correspondientes demandas por cada uno de los actores, con sus debidas pruebas, anexos, traslados y medio magnético.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que desagrege las demandas de FREDY FORTUNATO LOAIZA, ALBEIRO RAMÍREZ FRANCO, RUBÉN DARÍO MARÍN GIRALDO, JOSÉ ALFREDO VERGARA ALARCÓN, YECYD ALVAREZ DÍAZ, DARLYN SALCEDO ORTÍZ, FREDY ANTONIO URBANES GALARCIO, JORGE ANTONIO CERTUCHE TENORIO, FÉLIX ANTONIO SARMIENTO LINAREZ, ALBEIRO GONZÁLEZ OLAYA y

URBINO CÁRDENAS LÓPEZ, cumplido lo citado, proceda a radicar cada una de las anteriores demandas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., dejando las respectivas constancias del caso, debiéndose tener como fecha de presentación de las demandas aquella en que fue presentada inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., es decir, que en cada una de las demandas se debe dejar constancia de la fecha de presentación inicial.

Lo precedente, por cuanto revisado con detenimiento el contenido de la demanda inicial, se observa que esta presenta indebida acumulación de pretensiones, toda vez que a pesar de que versa sobre el mismo objeto, esto es, lo relativo al reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, al reconocimiento y pago de la prima de actividad y al reajuste del subsidio familiar, y que se trate de soldados profesionales del Ejército Nacional activos, la situación jurídica de los demandantes es diferente, como lo es el acto administrativo acusado¹ y la fecha desde cuando se pretende los reconocimientos en mención.

2.- Aunado a lo anterior, este Despacho conocerá de la demanda interpuesta por el señor **FREDY FORTUNATO LOAIZA**, quien figura en el radicado del Sistema de Gestión Siglo XXI, y las restantes demandas las someterá a reparto la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., entre los demás Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, a quienes les corresponderá decidir sobre su viabilidad.

Así las cosas, se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, y se observa:

Que revisado el expediente, no obra poder otorgado por el señor Fredy Fortunato Loaiza, para que el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez, actúe como su apoderado dentro del presente medio de control, por lo que se requiere a la parte demandante para que lo allegue con las respectivas formalidades legales, además, **indicando puntualmente el (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) con su fecha de expedición.**

Que a folio 65 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para el demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado,

situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

“El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

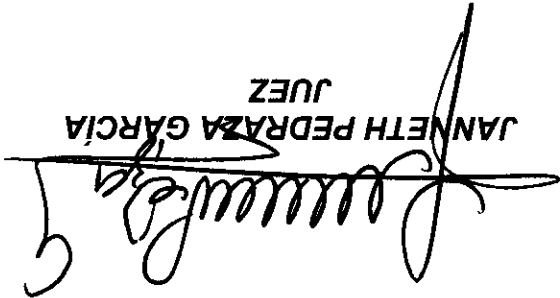
De esta manera, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo citado. En consecuencia,

DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por FREDY FORTUNATO LOAIZA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.	ROBERTO JOSÉ ESPITALETÀ GULFO Secretario
--	--	---

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900518 00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO TAMAYO PERDOMO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE y FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO

Una vez examinada la demanda presentada por la abogada RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS, a quien se reconoce como apoderada de LUIS ERNESTO TAMAYO PERDOMO, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 22 a 24, se observa:

En el acápite de cuantía¹, se expresa que la misma “[...] No supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con las pretensiones de la demanda [...]”, sin mencionar claramente los conceptos y el periodo a que se refiere; por lo tanto, el accionante debe explicarla teniendo en cuenta las previsiones contempladas en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señalando el monto en números y/o letras.

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas, integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contenido de la misma. En consecuencia, se

DISPONE:

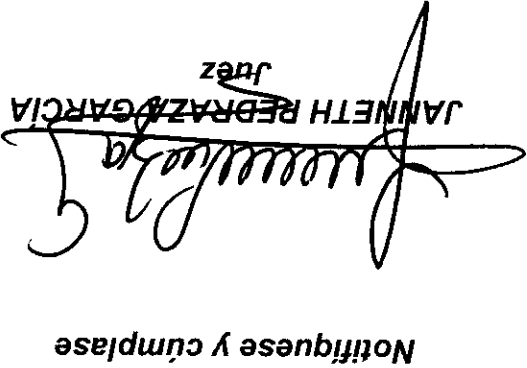
1.- No dar curso a la demanda presentada por el señor LUIS ERNESTO TAMAYO PERDOMO, contra la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE y LA FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO
ROTATORIO.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adviértase que, del escrito de subsanación deberá allegarse las copias pertinentes para los trasladados, así como el respectivo medio magnético contitivo de la misma.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH REDRAZ GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO Secretario	

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900383 00
DEMANDANTE:	DONALDO TARAZONA RANGEL
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, y se observa:

1. Que revisado el expediente, no obra poder otorgado por el señor Donaldo Tarazona Rangel, para que el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez, actúe como su apoderado dentro del presente medio de control, por lo que se requiere a la parte demandante para que lo allegue con las respectivas formalidades legales, además, **indicando puntualmente el (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) con su fecha de expedición.**

2. Que a folio 25 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para el demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

"El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

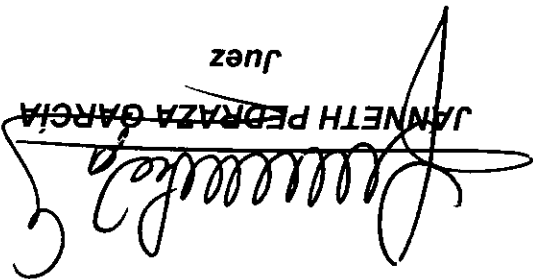
Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a la citada norma. En consecuencia

DISPONE:

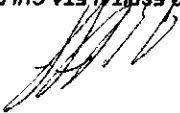
1.- No dar curso a la demanda presentada por DONALDO TARAZONA RANGEL, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPINOSA
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900515 00
DEMANDANTE:	HANS DAVID RAMÍREZ SANTOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia dictada en audiencia de fecha 17 de julio de 2019, ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.¹, a su vez, concedió recurso de apelación presentado por la parte actora, remitiéndose al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral². El cual se declaró inadmisibles el recurso interpuesto por la parte demandante, en atención a que, la Jurisdicción Laboral perdió competencia para conocer sobre este asunto, por lo tanto devolvió el expediente con el fin de dar continuidad al trámite correspondiente.

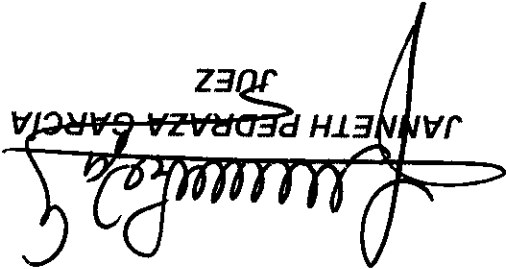
En cumplimiento de lo anterior el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019 ordena remitir el proceso por falta de jurisdicción a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.³, toda vez que en virtud del Decreto 1569 de 1998, el camillero (empleo desempeñado por el actor) considerado como empleado público.

En consecuencia, previo a avocar el conocimiento de las presentes diligencias, se requiere a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder y la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 138, 157, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Folios 152- 153.
² Folios 160- 161.
³ Folio 164.

Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 89 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÀ GULFO Secretario	

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900503 00
DEMANDANTE:	DALILA CARDONA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Se reconoce personería al Dr. WILLBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO, quien se identifica con la T. P. No. 218.201 del C. S. de la J., como apoderado de DALILA CARDONA RODRIGUEZ, de acuerdo con el poder obrante a folio 14 del expediente.

Es del caso advertir que el estudio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **únicamente girará en torno al acto ficto acusado derivado de la petición con radicado 201921000341582 id: 456963 de 10 de julio de 2019¹**, como quiera que el Oficio de radicado 201921000304491 id: 505517 de 25 de octubre de 2019², no resolvió de fondo la reclamación de la accionante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se analiza la presente demanda y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes³.

2º Que las pretensiones⁴ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁵.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁶ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁷, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la petición de la cual se deriva el acto ficto acusado, se encuentra debidamente allegada⁸.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibidem, se

DISPONE:

1° ADMITASE la presente demanda instaurada por DALILA CARDONA RODRÍGUEZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, únicamente para verificar la legalidad del acto ficto acusado derivado de la petición con radicado 201921000341582 id: 456963 de 10 de julio de 2019.

2° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibidem. Prevengaselo para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a)

PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedenza, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

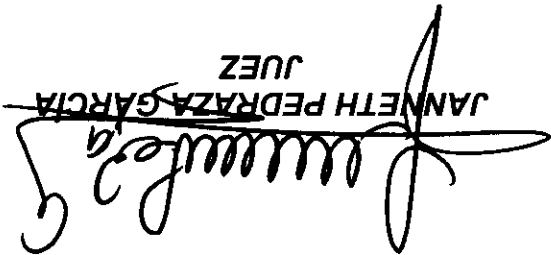
Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6º ADVÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7º Se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900491 00
DEMANDANTE:	MARLA PATRICIA PADILLA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de MARLA PATRICIA PADILLA MORALES, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su acepción como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes².
- 2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMITASE la presente demanda instaurada por MARLA PATRICIA PADILLA MORALES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengaselo para que llegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la

Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

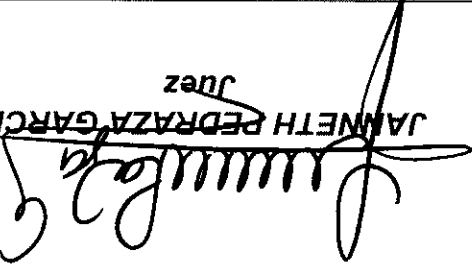
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

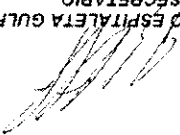
Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPINOSA GÁLFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900492 00
DEMANDANTE:	MIGUEL LEONARDO ORTÍZ HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de MIGUEL LEONARDO ORTÍZ HERRERA, de conformidad con el poder obrante a folios 9 a 11 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder confiado.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 9- 11.
² Folio 1.
³ Folios 1.- 1 Vto.
⁴ Folios 1 Vto.- 2 Vto.
⁵ Folios 2 Vto.- 7.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda instaurada por MIGUEL LEONARDO ORTÍZ HERRERA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevénngaselo para que llegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

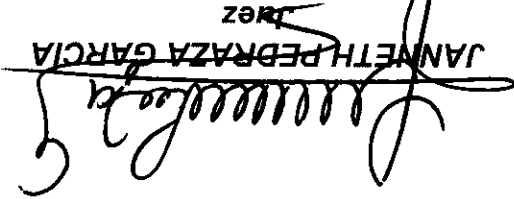
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

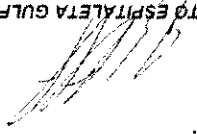
Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPINOSA GUALFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900488 00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL BERNAL REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de MIGUEL ANGEL BERNAL REYES, de conformidad con el poder obrante a folios 10 y 11 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda instaurada por MIGUEL ANGEL BERNAL REYES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevénaselo para que llegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la **secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

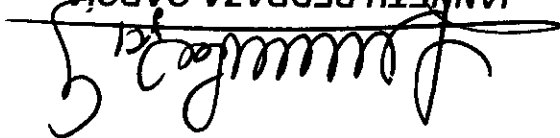
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

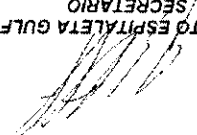
Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPINOSA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900504 00
DEMANDANTE:	ZURIEITH PATRICIA MAHECHA CONDE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de ZURIEITH PATRICIA MAHECHA CONDE, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1º Que se encuentran designadas las partes².
- 2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.
- 3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.
- 4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibidem, se

DISPONE:

1° ADMITASE la presente demanda instaurada por ZURIEGH PATRICIA MAHECHA CONDE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibidem. Prevengasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la

secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

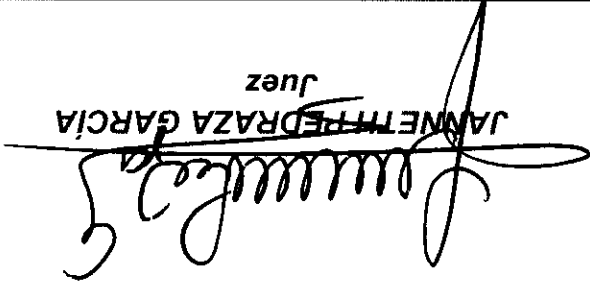
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

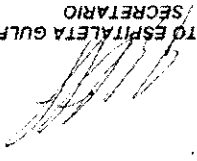
Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6º ADVÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


Janneth Pedraza García
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPINALTA GULFO
SECRETARIO

JJC

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900476 00
DEMANDANTE:	JOSE ERNESTO PARAMO ALTURO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado ABRAHAM EDUARDO PARAMO ALTURO, a quien se reconoce como apoderado de JOSE ERNESTO PARAMO ALTURO, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

- 6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibidem, se

DISPONE:

1º ADMITASE la presente demanda presentada por JOSÉ ERNESTO PÁRAMO ALTURO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

2º NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengaselse para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

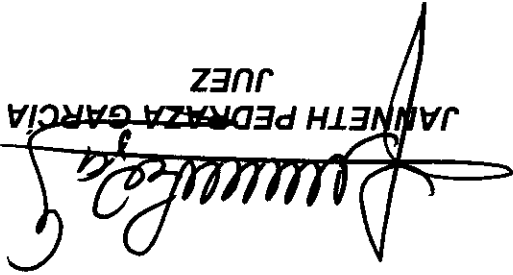
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedente, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JAINETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETEA GULFO Secretario	

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900514 00
DEMANDANTE:	LEONOR URREGO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Al estudiar la demanda presentada por Leonor Urrego Jiménez, Pedro Pablo Espitia Malagón, Wbaldo Alberto Salamanca Acosta, Alba Nelly Ospina de Cufiño y Luz Marina Parra Franco, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., se encuentra lo siguiente:

1.- Con el objeto de evitar una indebida acumulación de pretensiones y con el ánimo de hacer aptas las demandas, acogiendo el criterio del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 14 de agosto de 2009, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardilla, actores: Libia Oquendo de Hernández y Otra, expediente No. 05001-23-31-000-2000-00606-01 (2629 – 07), se hace indispensable que se presenten por separado las correspondientes demandas por cada uno de los actores, con sus debidas pruebas, anexos, traslados y medio magnético.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que desagregue las demandas de Pedro Pablo Espitia Malagón, Wbaldo Alberto Salamanca Acosta, Alba Nelly Ospina de Cufiño y Luz Marina Parra Franco, cumplido lo citado, proceda a radicar cada una de las anteriores demandas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., dejando las respectivas constancias del caso, debiéndose tener como fecha de presentación de las demandas aquella en que fue presentada inicialmente ante los juzgados

Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., es decir, que en cada una de las demandas se debe dejar constancia de la fecha de presentación inicial.

Lo precedente, por cuanto revisado con detenimiento el contenido de la demanda inicial, se observa que esta presenta indebida acumulación de pretensiones, toda vez que a pesar de que versa sobre el mismo objeto como es lo relativo al reintegro y suspensión de los descuentos por concepto de aportes a salud que realiza la entidad sobre las mesadas adicionales, los elementos probatorios y circunstancias laborales –que atañen al proceso– pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la litis, y por ende, las resultas del proceso no serán homogéneas en todos los casos.

2.- Aunado a lo anterior, este Despacho conocerá de la demanda interpuesta por la señora **LEONOR URREGO JIMÉNEZ**, quien figura en el radicado del Sistema de Gestión Siglo XXI, y las restantes demandas las repartirá la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., a los demás Juzgados Administrativos – Sección Segunda, a quienes les corresponderá decidir sobre su viabilidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, a quien se reconoce como apoderada de LEONOR URREGO JIMÉNEZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 21 y 22 del expediente, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes¹.

2º Que las pretensiones² están de conformidad con el poder confiado.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciad³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶. Precisa el Despacho que se tendrá como acto demandado el acto ficto Nº. E 2019-90032 y no el expreso, ya que no resuelve de fondo.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibidem, se

DISPONE:

1° **Admitase** la presente demanda instaurada por LEONOR URREGO JIMÉNEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibidem. Prevengasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado para tal función, de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el

artículo 175 ibidem. Prevengaselo para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4º Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

5º Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, la apoderada de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la documentación en mención, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío a los sujetos procesales referidos con antelación, a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho establecerá tales expensas.

7º Advértase a la parte accionante que, el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEZAZA GARCIA
Juez

JAC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPINOLA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900505 00
DEMANDANTE:	DARIO HERNANDO GARCIA GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de DARIO HERNANDO GARCIA GONZÁLEZ, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciad⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMITASE la presente demanda instaurada por DARIO HERNANDO GARCIA GONZÁLEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la

secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

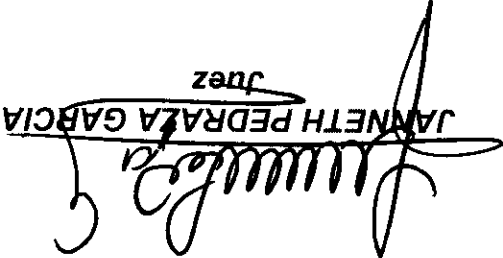
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


Janneth Pedraza García
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900490 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ALEJANDRA ALMONACID HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de CLAUDIA ALEJANDRA ALMONACID HERRERA, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes².
- 2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMITASE la presente demanda instaurada por CLAUDIA ALEJANDRA ALMONACID HERRERA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengasele para que llegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la

secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

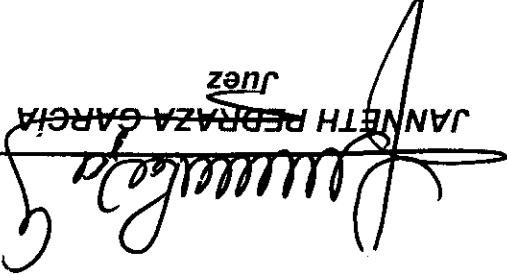
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPINOLA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900525 00
DEMANDANTE:	LINA MARÍA PRIETO CALDERÓN
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Se reconoce personería al Dr. ENRIQUE ARANGO GÓMEZ, quien se identifica con la T. P. N.º 256.025 del C. S. de la J., como apoderado de LINA MARÍA PRIETO CALDERÓN, de conformidad con el poder obrante en folios 10 a 12 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes¹.

2º Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciad³.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5º Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6º Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMITASE la presente demanda instaurada por LINA MARÍA PRIETO CALDERÓN, contra la BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

2° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengaselse para que llegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

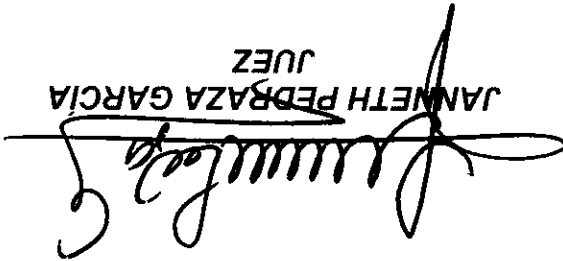
Cumplido lo indicado, la secretaría del juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

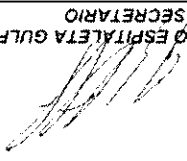
5º ADVÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6º Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar dirección del demandante, con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifié a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a
las 8:00 A.M.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900507 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CLAVIJO, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1º Que se encuentran designadas las partes².
- 2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.
- 3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciad⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5º Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

1 Folios 9 y 10.
2 Folio 1.
3 Folios 1.- 1 Vto.
4 Folios 1 Vto.- 2 Vto.
5 Folios 2 Vto.- 7.
6 Folio 7.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s).⁷

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMITASE la presente demanda instaurada por CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CLAVIJO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados

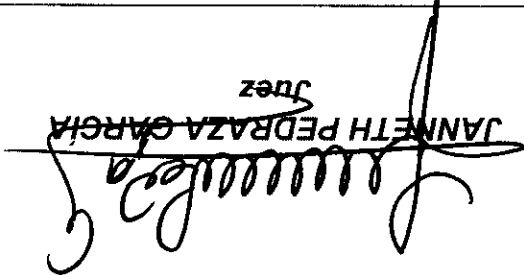
desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

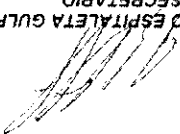
Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVERTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARGIA
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900521 00
DEMANDANTE:	CAMILA ANDREA TORRES MAFIOL
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se reconoce personería al Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, quien se identifica con la T. P. N.º 165.362 del C. S. de la J., como apoderado de CAMILA ANDREA TORRES MAFIOL, de conformidad con el poder obrante a folio 6 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1º Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2º Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciadosp³.

- 4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 5º Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

- 6º Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 íbidem, se

DISPONE:

1° ADMITASE la demanda presentada por CAMILA ANDREA TORRES MAFIOL, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengaselse para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

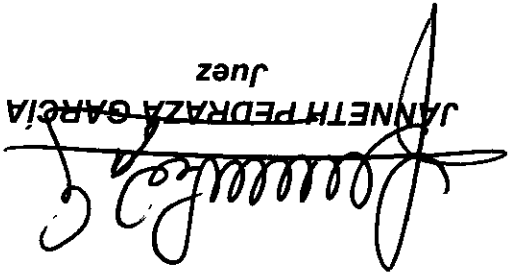
5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedente, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

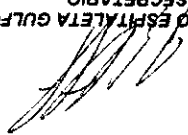
Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPINOSA
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900489 00
DEMANDANTE:	MYRIAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se reconoce personería al Dr. ANDRÉS SANCHEZ LANCHEROS, quien se identifica con la T. P. No. 216.719 del C. S. de la J., como apoderado de MYRIAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con el poder obrante en folio 7.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1º Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2º Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciad³.

- 4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 5º Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

- 6º Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1º ADMITASE la presente demanda instaurada por MYRIAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2º NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengaselo para que llegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengaselo para que llegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4º NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

5º NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la**

secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

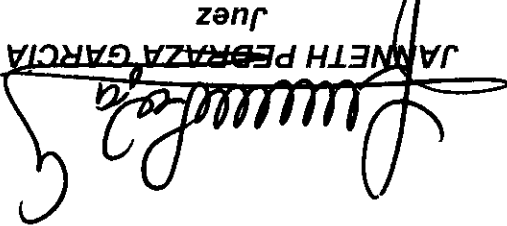
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

7º ADVÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


Janneth Peñaza García
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900068 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JOSÉ DIDIMO CERERO

Se reconoce personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, portadora de la T.P. No. 79.630 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 3105 de 27 de agosto de 2019¹.

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el doce (12) de febrero de 2020, a las 12:00 meridiano, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPINALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 61-62
² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas":

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900234 00
DEMANDANTE:	LIBARDO COBOS MENDOZA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)

Se reconoce personería al abogado CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, portador de la T.P. N° 290.588 del C. S. de la J. como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional según poder visible a folio 43 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, visible de folio 40 a 42 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el cuatro (04) de marzo de 2020, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

[Firma]

JANNETH PEÑARAZA GARCIA
Juez

PVC

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900268 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PARRA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO NOVA VARGAS, portador de la T.P. No. 141.112 del C. S. de la J. como apoderado de Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos según poder visible a folio 32 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, visible de folio 37 a 43 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el cuatro (04) de marzo de 2020, a las 10:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

Juaneth Pedraza García

Juez

JANNETH PEDRAZA GARCÍA

PVC

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900172 00
DEMANDANTE:	JHON MERCHAN ANGULO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el doce (12) de febrero de 2020, a las 03:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PERAZA GARCIA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900191 00
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE CASTRO REY
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Se reconoce personería a la abogada KAREN BARRERA CÁRDENAS, portadora de la T.P. No. 263.316 del C. S. de la J. como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), según poder visible a folio 51 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, visible de folio 37 a 50 del expediente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el doce (12) de febrero de 2020, a las 04:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

Juanita
JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.
<i>[Firma]</i> ROBERTO ESPITALLETA GULFO SECRETARIO	

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800481 00
DEMANDANTE:	FRANSISNEY CASTIBLANCO SIERRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

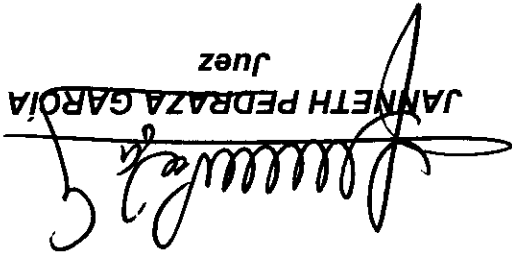
Se reconoce personería a la abogada JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA, portadora de la T.P. No. 196.916 del C. S. de la J. como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), según poder visible a folio 68 del expediente.

Admitase la renuncia presentada por la abogada JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA¹, en calidad de apoderada de CREMIL con ocasión a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad para el efecto.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, visible de folio 56 a 67 del expediente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el doce (12) de febrero de 2020, a las 04:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 96
² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900219 00
DEMANDANTE:	NELSON RODRÍGUEZ PEDRAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintinueve (29) de enero de 2020, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

Juanita
JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPINALETA GULFO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900286 00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA RANGEL ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que las demandadas guardaron silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintinueve (29) de enero de 2020, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPALTEA GULFO
SECRETARIO

“C.P.A.C.A. “Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas”

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

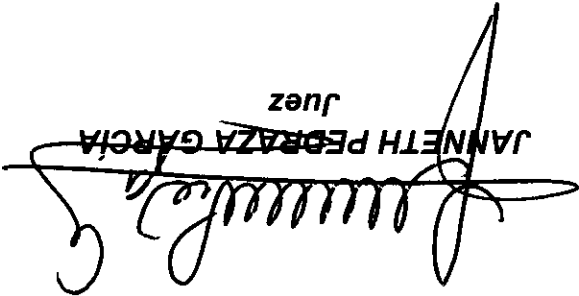
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900238 00
DEMANDANTE:	ELSA MARINA HERNÁNDEZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

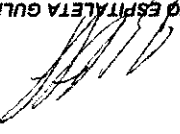
Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintinueve (29) de enero de 2020, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


Janneth Pezaza García
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.

Roberto Espineta Gulfo
SECRETARIO

'C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900243 00
DEMANDANTE:	LUZ YOLANDA SARMIENTO RUBIANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que las demandadas guardaron silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintinueve (29) de enero de 2020, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

Juaneth Pedraza García
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPINALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900233 00
DEMANDANTE:	MELVA CARDONA GÓMEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Se reconoce personería a la abogada MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, portadora de la T.P. No. 116154 del C. S. de la J. como apoderada general de la UGPP, según poder general otorgado mediante escritura pública No. 3356 del 02 de octubre de 2018 que obra de folio 55 a 57 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por la UGPP, visible de folio 48 a 54 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintiséis (26) de febrero de 2020, a las 12:00 meridiano, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

Juanita
JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900007 00
DEMANDANTE:	SONIA ZABALA OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y U.A.E. AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (ITRC)

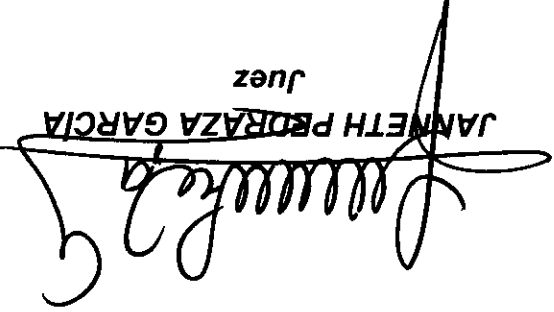
Se reconoce personería al abogado PABLO ECHEVERRI CALLE, portador de la T.P. No. 199.112 del C. S. de la J. como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según poder visible a folio 182 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARCELA MALDONADO AVENDAÑO, portadora de la T.P. No. 85724 del C. S. de la J. como apoderada del ITRC según Resolución No. 206 del 10 de junio de 2019 visible de folio 201 a 202 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, visible de folio 171 a 181 y por la U.A.E. Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC) que obra de folio 182 a 200 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la reforma de la misma, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el doce (12) de febrero de 2020, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180' del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PORAZA GARCIA
Juez

PVC

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900212 00
DEMANDANTE:	CARMEN CASTAÑEDA TENZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se reconoce personería a la firma Conciliatus S.A.S., identificada con el NIT. 900.720.288-8 como apoderada general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 3367 de 2 de septiembre de 2019¹, quien actúa a través de JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal.

Téngase al abogado ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA, portador de la T.P. N°. 251.830 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según sustitución de poder visible a folio 148 del plenario.

Dese por no contestada la demanda, toda vez que el contenido del escrito visible de folio 159 a 173 del expediente, no coincide con el proceso de la referencia pese a la identificación del mismo.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintiséis (26) de febrero de 2020, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JANNEETH PEDRAZA GARCIA
Juez

PVC

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900196 00
DEMANDANTE:	SAMIR UBALDO AHUMADA TONCEL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Se reconoce personería al abogado DIÓGENES PULIDO GARCÍA, portador de la T.P. No. 135.996 del C. S. de la J. como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, según poder que obra a folio 43 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 37 a 42 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintiséis (26) de febrero de 2020, a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

Juaneth Pedraza García
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO	Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

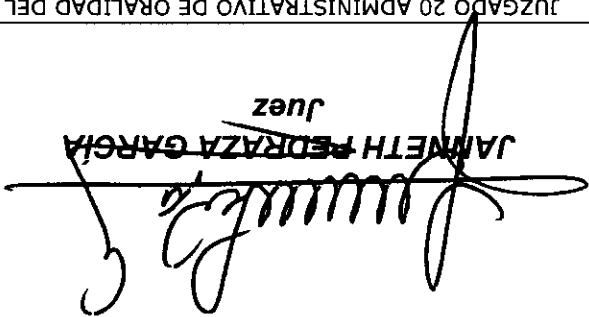
EXPEDIENTE No.	110013335020201800071 00
DEMANDANTE:	RAMIRO GUEPENDO OLARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Se reconoce personería al abogado SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO, portador de la T.P. No. 255.464 del C. S. de la J. como apoderado de la Policía Nacional, según poder que obra a folio 145 del expediente.

No se tendrá por contestada la demanda, toda vez que la accionada tenía hasta el 12 de noviembre de 2019 para hacerlo (término dentro del cual se computaron los días 2 y 3 de octubre del mismo año, con ocasión al cese de actividades) empero, presentó escrito el día 14 de noviembre del mismo año, es decir, de manera extemporánea.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el doce (12) de febrero de 2020, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO	Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

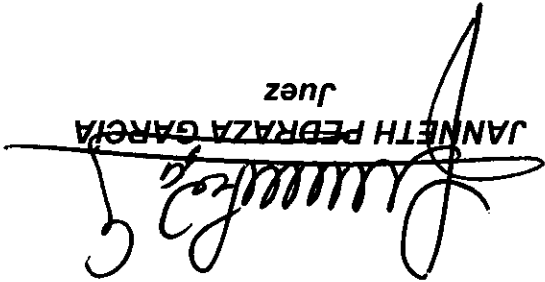
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900199 00
DEMANDANTE:	YANET MARINA JIMÉNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintinueve (29) de enero de 2020, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


Janneth Pedraza García
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALAETA GULFO	Secretario

C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

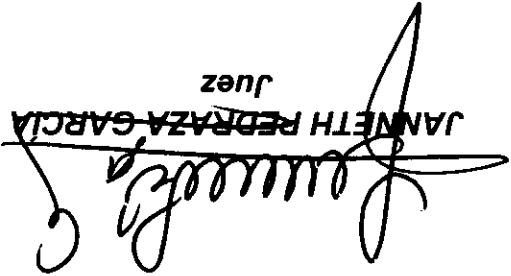
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900280 00
DEMANDANTE:	DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintinueve (29) de enero de 2020, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180' del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANETH REDAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.	ROBERTO JOSÉ ESPITALLETA GULFO Secretario
--	--	--

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

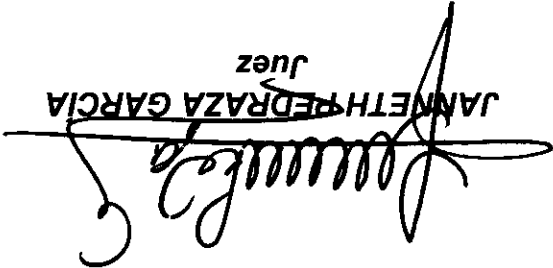
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900281 00
DEMANDANTE:	DORIS YOLIMA ACOSTA SABOGAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintinueve (29) de enero de 2020, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

G.P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETE GULFO	Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900150 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS VERA RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintinueve (29) de enero de 2020, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETEA GULFO	Secretario

“C.P.A.C.A.” Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900124 00
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO REINA CHAGUALA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019¹.

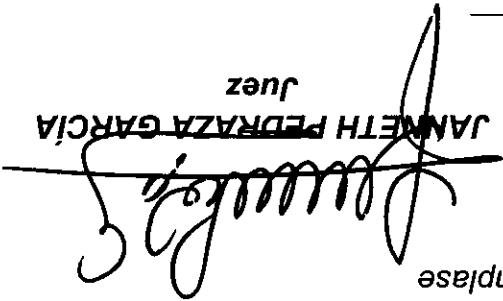
Téngase a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, portadora de la T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, según sustitución de poder visible a folio 38 del plenario.

No es del caso reconocer personería al abogado Javier Antonio Silva Monroy, toda vez que la sustitución de poder no se encuentra firmada por el mismo², además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 35 a 37 del expediente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintinueve (29) de enero de 2020, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 39
² Folio 48
³ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

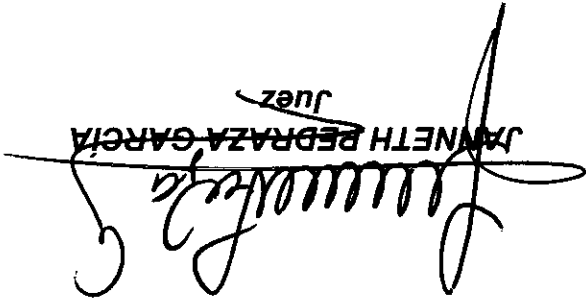
EXPEDIENTE No.	110013335020201800483 00
DEMANDANTE:	MARÍA SUSANA DE JESÚS PINZÓN DE PUENTES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Se reconoce personería a la abogada AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, portadora de la T.P. No. 226.945 del C. S. de la J. como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según poder que obra a folio 99 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 92 a 97 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el doce (12) de febrero de 2020, a las 10:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH BEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALA GULFO	Secretario

C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

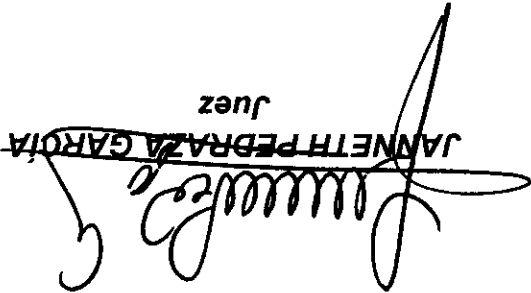
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900144 00
DEMANDANTE:	HERIBERTO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el doce (12) de febrero de 2020, a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


Janneth Pedraza García
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900247 00
DEMANDANTE:	ROSA PIEDAD VIRACACHA TORRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

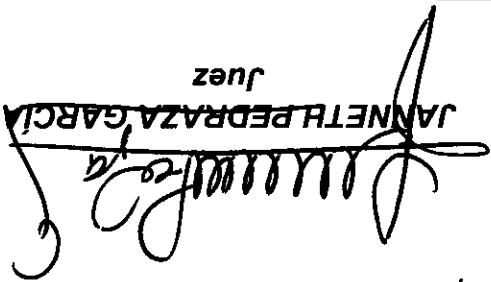
Se reconoce personería a la firma Conciliatus S.A.S., identificada con el NIT. 900.720.288-8 como apoderada general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 3367 de 2 de septiembre de 2019¹, quien actúa a través de JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal.

Téngase al abogado ANDRÉS FELIPE TOLOZA ACEVEDO, portador de la T.P. No. 267.658 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según sustitución de poder visible a folio 145 del plenario.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 111 a 129 del expediente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintiséis (26) de febrero de 2020, a las 10:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹Folio 130
²C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

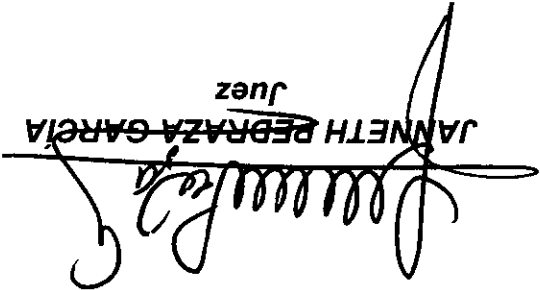
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900179 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintiséis (26) de febrero de 2020, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH REBAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

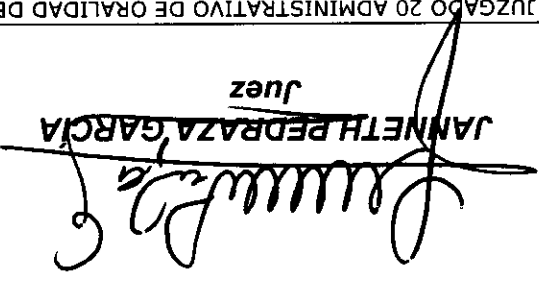
EXPEDIENTE No.	110013335020201900205 00
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA VELANDIA MEDINA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Se reconoce personería al abogado DANILLO LANDINEZ CARO, portador de la T.P. No. 96.305 del C. S. de la J., como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., según poder que obra a folio 99 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 81 a 97 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintiséis (26) de febrero de 2020, a las 4:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


Janneth Pedraza Garcia
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900257 00
DEMANDANTE:	JUAN ENRIQUE SÁNCHEZ CRISTANCHO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se reconoce personería al abogado MAURICIO GÓMEZ MONSALVE, portador de la T.P. No. 62.930 del C. S. de la J., como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según poder que obra a folio 59 del expediente.

Dese por contestada la demanda por parte de la arriba citada entidad, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 52 a 57 del cartulario.

En relación con el Ministerio de Defensa Nacional, téngase por no contestada la demanda, toda vez que la referida entidad guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintiséis (26) de febrero de 2020, a las 3:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".